

**La única instancia en procesos civiles de mínima cuantía:**

**Vulneración o no del debido proceso**

**Facultad de derecho**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Medellín – Colombia**

**Abril, 2021**



**La única instancia en los procesos civiles de mínima cuantía:  
Vulneración o no del principio de doble instancia.**

**Facultad de derecho**

**María Alejandra Vargas Bedoya**

**Sara González Arango**

**Monografía para optar al Título de Abogadas.**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Medellín – Colombia**

**2020**

## RESUMEN

Este trabajo pretende revivir el interés por la doble instancia en procesos civiles. Aunque parece que la discusión está decantada, existe una disyuntiva entre la apreciación dada por las Altas Cortes y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ha concebido la doble instancia como parte del debido proceso, independientemente su naturaleza.

En primer lugar, se analizará la historia de la apelación en Europa. Luego, se abordarán los conceptos de doble instancia y debido proceso. Finalmente, se mostrarán las diferencias interpretativas de la doble instancia en el ordenamiento interno y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demostrando un posible cambio a futuro sobre la única instancia y cómo esta puede vulnerar a las personas con menos recursos.

**Palabras claves:** Debido proceso, doble instancia, Control de Convencionalidad, Procesos no penales, Garantías judiciales.

## ABSTRACT

This work pretends to revive interest in the double instance in civil processes. Although it seems that the discussion is settled, there is a dilemma between the appreciation given by the High Courts and Inter-American Human Rights System, which has conceived of the Second Instance as part of due process, regardless of its nature.

First, the history of the appeal in Europe will be analyzed. Then, the concepts of the second instance and due process will be addressed. Finally, it will show the interpretative differences of the two instances in the domestic legal order and the pronouncements of the Inter-American Court of Human Rights, demonstrating a possible future change over the sole instance and how it can harm people with fewer resources.

**Keywords:** Due process. Double instance, conventionality control, non-criminal process, Judicial guarantee.

## Tabla de contenido

<b>Introducción</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo I: el surgimiento de la doble instancia en la historia</b>	<b>9</b>
Roma	9
En Reino Unido y el sistema anglosajón.	10
La institucionalización de la apelación en el código Napoleónico.	11
<b>Capítulo II: nociones de doble instancia y apelación</b>	<b>13</b>
<b>El debido proceso</b>	<b>13</b>
<i>Conceptos doctrinarios</i>	<i>13</i>
<i>Jurisprudencia</i>	<i>14</i>
La doble instancia	14
<i>Conceptos doctrinarios.</i>	<i>15</i>
<i>Jurisprudencia</i>	<i>16</i>
<b>Capítulo III. Disyuntivas entre la doble instancia interna y su relevancia en la CADH</b>	<b>18</b>
La doble instancia en el ordenamiento interno	18
La doble instancia a nivel supranacional	21
Reparación directa en única instancia: un asunto pendiente en la Corte IDH.	27
Excepciones de admisión de la apelación en procesos ejecutivos de mínima cuantía.	28
<b>Conclusiones</b>	<b>30</b>
<b>Listado de referencias</b>	<b>32</b>

## Listado de tablas

<b>Tabla 1.</b> Paralelo entre debido proceso y doble instancia .....	17
<b>Tabla 2.</b> Línea jurisprudencial de la CCC sobre la doble instancia .....	22
<b>Tabla 3.</b> Paralelos entre los instrumentos internacionales relativos a la doble instancia.....	24

**Listado de abreviaturas**

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia	ANCC
Código Contencioso Administrativo	CCA
Código General del Proceso	CGP
Código de Procedimiento Civil	CPC
Congreso de la República de Colombia	CRC
Consejo de Estado de Colombia	CEC
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos	CDH
Corte Constitucional de Colombia	CCC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	CSJ-SCC
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Oficina de Control Interno Disciplinario	OCID
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP

## Introducción

Los sistemas jurídicos contemporáneos se ven altamente influenciados por la constitucionalización del derecho. Esto implica que, además de cumplir con la aplicación de justicia, los jueces, magistrados y funcionarios judiciales tienen el deber de garantizar los derechos fundamentales de las partes. Actualmente, no basta con la emisión de una sentencia, sino que esta debe ajustarse a los parámetros del conocido debido proceso.

Este debido proceso está estrechamente vinculado con los derechos humanos, un relato reciente promovido por las serias secuelas que dejaron las guerras mundiales y que provocó una hecatombe en términos sociales y económicos (De Sousa, 2014, p. 23). De esta manera, se resignifica el rol del juez –y del proceso en sí mismo– ya no desde un aspecto meramente formal, sino al servicio de la población (CCC, 2004, párrafo. 3.1) Una de sus garantías es la necesidad de la doble instancia, es decir, el poder someter la decisión de un primer juez, a su superior, para que ratifique o rectifique la sentencia proferida.

La doble instancia puede interpretarse desde dos ópticas (Palomo, 2010, p. 487; Quintero, 2015, p. 113). La primera, eminentemente procesalista, la concibe como un sistema técnico que permite un perfeccionamiento de la justicia, mientras que la segunda óptica la concibe como un derecho que toda persona tiene a hacer un cuestionamiento válido sobre las decisiones de los jueces (Couture, 1958, p. 347) y evitar la arbitrariedad de los funcionarios judiciales (Devis, 1970, p. 170)

Sin embargo, el ordenamiento interno colombiano ha aceptado, unánimemente, restringir en algunos casos la doble instancia en asuntos civiles, con el propósito de depurar la administración de justicia. Así, la doble instancia solo es un derecho fundamental en las acciones de tutela y en procesos penales. Esta discusión –aparentemente zanjada en Colombia– optó por esta solución pues la justicia colombiana se ve envuelta en un dilema: ofrecer una justicia pronta o una doble instancia ya que, por asuntos logísticos y presupuestales, no se pueden ofrecer ambas.

No obstante, puede anticiparse el lector a la disyuntiva entre el ordenamiento interno y las instancias internacionales, concretamente, con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual ve el derecho a impugnar como un requisito mínimo que debe de respetarse en los procesos de cualquier naturaleza y no está limitado para asuntos penales. Tal postura ya llevó a que la CIDH admitiera casos de colombianos que, por una ley transitoria, no pudieron apelar las sentencias desfavorables en jurisdicción contencioso administrativa; bajo la hipótesis de una posible responsabilidad del Estado colombiano por no aplicar el artículo 8 de la CADH al instaurar procesos de *única instancia* en materia no penal. (CIDH, 2017a y 2017b)

Ante esta disyuntiva, esta monografía aborda la siguiente pregunta: ¿Cómo se vulneran los derechos fundamentales con la creación de la única instancia para los procesos de mínima

cuantía? Para dar respuesta a este interrogante, se analizarán los principios del debido proceso en materia civil, para establecer si los mismos se ven afectados por las formas procesales.

En un primer momento, se repasará la historia de la doble instancia como institución jurídica, la cual surge para demostrar el poder del soberano (la independencia judicial y la garantía fundamental son conceptos tardíos) En seguida, se examinarán los conceptos del debido proceso y la doble instancia, desde la doctrina y la jurisprudencia. Finalmente, se compilarán las principales sentencias (tanto nacionales como supranacionales), evidenciando una problemática a nivel interno sobre la aplicación de las garantías de la doble instancia; y describiendo las dos excepciones encontradas sobre el derecho a impugnar en los ejecutivos de mínima cuantía (cuando no se libra mandamiento de pago y cuando no reconocen la oposición al secuestro por parte de un tercero)

La metodología implementada es considerada de tipo cualitativa, con enfoque descriptivo-hermenéutico. Para ello, se aplicó la revisión documental de jurisprudencia, doctrina y fuentes bibliográficas.

A criterio de las autoras, es fundamental ampliar el acceso a la doble instancia para todo tipo de proceso. Contrario a la jurisprudencia de la CCC, restringir este derecho sí tiende a la discriminación. En materia civil hay asuntos que pueden significar todo el patrimonio de una familia, aunque el aparato jurisdiccional justifique el tratamiento desigual (CCC, 1995, literal f.) La doble instancia no puede ser vista como una inconveniencia desde la administración de justicia, sino que debe replantearse su importancia como derecho integrante al debido proceso.

Muchas personas ponen a disposición de la jurisdicción el único patrimonio que tienen, esperando pacientemente para que un solo juez decida. Se cuestiona que, por política de Estado, el futuro de estas personas quede ratificado y pueda cuestionarse la decisión porque sus problemas son concebidos como de menor relevancia. Debe recordarse que la libertad legislativa tiene unos límites: no vulnerar los derechos fundamentales, que no necesariamente se agotan en la libertad. La honra, la intimidad, la propiedad, el mínimo vital y, claro está, el debido proceso, son derechos igual de importantes y que pueden verse afectados por fallos no penales (CCC, 2002b, Salvamento de Rodrigo Escobar Gil.) Esta situación puede verse agravada a raíz del Covid-19, que ha incrementado la vulnerabilidad en personas de estratos 1, 2 y 3, e incluso afectando a los acreedores que necesiten recuperar su dinero para sobrellevar la coyuntura.

Adicionalmente, la discusión puede adquirir cierta vigencia ante una eventual revisión de las cuantías como impedimento para acceder al superior. Como ya se dijo, la CIDH ha venido estudiando una posible infracción a la CADH por negar la doble instancia en materia no penal. En un futuro próximo, si la Corte IDH responsabiliza a Colombia de violar el debido proceso, se estaría hablando de una reestructuración de la justicia, no solo a nivel interno, sino en la región.

Como punto final, es importante propiciar el pensamiento reflexivo. No basta con aceptar determinadas figuras solo porque la discusión se ha zanjado por parte de las Altas Cortes. No

debe olvidarse que el derecho es un asunto cambiante y la jurisprudencia puede virar en un sentido completamente distinto, de ahí la importancia de divergir con argumentos.

## Capítulo I: el surgimiento de la doble instancia en la historia

La institución de la doble instancia tuvo orígenes y justificaciones distintas a las actuales, ya que, en algunos lugares como Roma, Inglaterra y Francia, se implementó para tener cierto control sobre las decisiones impartidas. Contrario a la creencia común, se puede afirmar que cada sistema tenía sus propias formas y obedecían a criterios de independencia judicial; pero el discurso actual ha pretendido desdibujar estos procesos para consolidar los actuales Estado-nación y sacralizar las formas jurídicas y políticas contemporáneas. (Maquart, 2018, p. 239)

En este capítulo se traen a colación las riesgosas apelaciones romanas, el crecimiento en las facultades del Canciller en Inglaterra y la evolución de apelación en Francia como derecho del hombre, avance que permitió concebir la figura procesal como hoy en día se comprende.

### Roma

Durante la monarquía, el rey era el encargado de impartir justicia y su figura bastaba para darle legitimidad a la decisión tomada y que la orden fuera cumplida por los intervinientes. Sin embargo, con el surgimiento de la República y la subsiguiente expansión territorial, hicieron necesaria la creación de magistraturas que impartieran justicia en todo el terreno (Guerra, 2011, pp. 60-61) Aunque la cosa juzgada prevalecía como regla general, excepcionalmente, las decisiones de los magistrados podían ser revisadas por su superior mediante estas figuras:

- La *infinitatio iudicati*, aplicada en procesos ejecutivos, el ejecutado pedía una especie de anulación de la sentencia declarativa.
- La *revocatio in duplo*, se solicitaba como excepción en el proceso declarativo, sin tener que esperar una sentencia. Estos casos eran de alto riesgo, ya que la cuantía se duplicaba contra el demandado si no lograba demostrar su excepción. (Proaño, 2018, p. 24)
- La *apellatio collegarum*, que era acudir a un magistrado de superior categoría para que interviniera en la decisión u ordenara que esta no fuera cumplida por las demás autoridades. Sirvió como límite al poder de los magistrados. (pp. 74-75.)

La posibilidad de que un superior pudiera revisar la decisión no se amparaba en la protección de los derechos fundamentales. Para esa época el objetivo de estos mecanismos no era garantizar los derechos sino mantener una estructura vertical sobre las magistraturas, realizando un control de las decisiones judiciales (Pérez, 2020, p. 372)

La apelación era una figura excepcional pero bajo el mandato de Octavio se realizaron reformas a la justicia que crearon un nuevo proceso: el formulario (Canosa, 1995, p. 45) En estos casos, el vencido podía solicitar la apelación cuando el juez estuviera leyendo la sentencia y aportar nuevas pruebas, pero era un recurso de alto riesgo ya que no existía la *no reformatio in pejus*, pudiéndose dar una segunda decisión más desfavorable a sus intereses (Fernández, 2013, p. 18; Guerra, 2011, p. 77) Valga aclarar que para ese momento no había una distinción clara

entre el reclamo particular por sentirse agraviado con el fallo (apelación), y el cuestionamiento basado en una posible errónea interpretación del derecho (nulidad) (Pérez, 1997, p. 272)

De la misma manera, se estaba facultado para apelar consecucionalmente hasta llegar al emperador o a un magistrado que –por considerarse representante de los intereses del emperador– cerrara la discusión definitivamente. (Guerra, 2011, p. 79)

La apelación era presentada ante el inferior jerárquico y este procedía a examinar si se cumplían con los requisitos formales para admitirla; tradición que sigue vigente en la actualidad para los países con tendencia romana, ya que en Italia –y otros países europeos– el recurso de apelación se interpone directamente ante el superior (Liva, 2017, pp. 9-11) En consecuencia, estos ordenamientos carecen del recurso de queja, pues no se requiere previamente acudir al *a quo*.

Respecto al examen formal, se podía negar el recurso por «*La falta de requisitos subjetivos del apelante, como la capacidad procesal o la legitimación para apelar; de causas objetivas relativas a la naturaleza de la sentencia impugnada [...] y, además, de defectos de forma o de incumplimiento de los plazos.*» (Liva, 2017, p. 11) Como puede verse, tanto el examen preliminar por el juez de primera, así como los requisitos formales mínimos, son dos aspectos que se preservan en la interposición del recurso en sistema judicial colombiano y en otros países de la región.

### **En Reino Unido y el sistema anglosajón.**

Originalmente, en el sistema del *common law* inglés, el rey era el encargado de administrar justicia, normalmente presidía los apremios y emitía la condena o absolución, mientras que en los asuntos civiles no era común su aparición. Con estos antecedentes, puede decirse que – pese a las diferencias con el derecho continental– el sistema de apelaciones en el reino surge bajo condiciones similares, por la necesidad de crear un aparato judicial que procure sus intereses (Morineau, 2004, p. 215)

La apelación en Reino Unido se consolidó en el siglo XIII (Ahumada, 1994, p. 100; Moglen, 2014, párrafo 10). Los funcionarios judiciales podían ser cuestionados a través de dos figuras, a saber: el juicio falso, o la revisión mediante la figura de *writ of certiorari*, para solicitarle al Rey la verificación del proceso, que cerciorara si la decisión estaba fundamentada de manera correcta (Gómez-Palacio, 1999, p. 497, citado en CEC – Sala Plena, 2012, p. 48)

Al igual que en Roma, esta figura no surgió para brindar garantías fundamentales, sino para mostrar el poder del monarca por sobre los demás funcionarios (Ahumada, 1994, p. 100), y otros nobles que cuestionaban su autoridad, perpetuando su figura como administrador irrefutable de justicia (Moglen, 2014, párrafo 9) Como dato adicional, se aclara que estos recursos no estaban disponibles para las personas comunes, pues las Cortes Reales no admitían

cualquier disputa común para revisarla, además se requería un pago previo para el trámite. (Morineau, 2004, p. 215)

Con el pasar de los años, La figura pasó de ser un recurso extraordinario y limitado, a concederse en materias penales e incluso, contra organismos de la administración (Moglen, 2014, párrafo 11) Tal incremento en las competencias y en los procesos, género que el Chancellor (Canciller) fuera delegado del monarca para decidir, como última instancia, sobre los conflictos suscitados que requirieran una revisión. (Morineau, 2004, p. 221) El Canciller adquirió mucho más poder y relevancia durante la Guerra de las dos Rosas, que obstaculizó el servicio de justicia ordinaria.

Esto produjo que dos poderes administraran justicia de manera simultánea. Por un lado, los jueces ordinarios y, por otro, el Canciller. Tal paralelismo condujo a una tensión entre los poderes ejecutivo y judicial, que terminó por opacar la actuación del monarca y asistentes, con la renovada relevancia del legislativo y la promulgación de la ley de Habeas corpus en 1640, ordenando que toda condena impuesta por el monarca o un alto funcionario podría ser revisada por esta acción. (Morineau, 2004, p. 223. Moglen, 2014, párrafo 13)

En este orden de ideas, puede confirmarse que la apelación, dentro del sistema anglosajón, tuvo sus orígenes más políticos que jurídicos, siendo el principal motivo el control del poder de los administradores de justicia para así evitar poderes periféricos que cuestionaran la autoridad monárquica.

### **La institucionalización de la apelación en el código Napoleónico.**

Según algunos autores, en la Francia del medioevo existían dos problemas. El primero de ellos era su división en cuanto a las fuentes del derecho: mientras que en el norte eran notables las costumbres, en el sur predominaba la codificación legal y una fuerte tradición romanista (Martín, 2016, p. 159) El segundo, la latente disputa de poder entre el Rey y los barones, estos últimos fungían como máxima autoridad judicial en sus tierras. (Hualde, 2017, p. 170)

Para tratar de resolver esta situación, centralizar la jurisdicción, el control político y así mantener su autoridad, se crearon los *Parlamentos*. Esta corporación tenía como funciones promulgar las ordenanzas reales del Rey y vigilaban el cumplimiento y debida interpretación del derecho; aunque el monarca podía revisar sus decisiones en cualquier momento incluso de manera oficiosa. (Hualde, 2017, p. 169) Aunque en sus inicios procuraron serle fiel al Rey, en los años posteriores surgieron desavenencias que los alejaron, a tal punto de ser el Parlamento un verdadero contrapeso al monarca y una verdadera autoridad judicial (Hualde, 2017, pp. 171) Justamente, esta rivalidad conllevó a que el Rey asumiera una postura intrusiva frente a las decisiones proferidas, con el firme propósito de mantener forzosamente la última palabra y mostrar su poder.

Sin embargo, fue la revolución francesa y su posterior Asamblea Constituyente la promotora de cambio por un sistema judicial menos arbitrario. Fue entonces cuando se cuestionaron los *Parlamentos* por su posible inclinación al antiguo régimen, disolviendo esta corporación y, en su reemplazo, establecieron jueces con aparente independencia del ejecutivo (Malagón; 2018, pp. 176-177; Teutli, 2015, p. 585) Bien se sabe que la revolución francesa sirvió de inspiración para concebir las libertades y la igualdad universal. Entre otras cosas, esta inspiró a Napoleón para otorgarles a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la decisión del primer juez ante una segunda instancia.

El llamado Código de Napoleón instituyó un único código para todos, ratificando así la idea de igualdad de todos los ciudadanos, sin importar su profesión u ocupación (Ferrante, 2013, p. 31) además, sirvió como instrumento centralizador de poder desde París hacia el resto de Francia (Martín, 2016, p. 164) y gozó de gran prestigio al mantenerse equilibrado entre las luchas revolucionarias y las tradiciones francesas (Martín, 2016, p. 174) En cuanto a la estructura del aparato judicial, se dieron algunas reformas que propiciaron una estructura jerárquica menos complicada y más concentrada. Por ejemplo, la jurisdicción ordinaria tuvo su propio órgano de cierre con el fin de mantener la jurisprudencia unificada e interpretar la ley en un mismo sentido (Puyol, 2017, pp. 233-234)

Fue tal la incidencia del Código napoleónico que, tanto en Europa como en América, fue adaptado a los ordenamientos jurídicos internos. Por lo cual, las instituciones liberales y las nuevas ideas fueron implementadas desde el derecho.

La transformación francesa de la figura de la apelación fue el antecedente para renovar el proceso en favor de las personas. Ya la justicia no se entiende como una actividad divina e incuestionable porque, justamente, pasa a ser considerada como un servicio por y para humanos; lo que puede conllevar a errores en el transcurso del proceso (Canosa, 1995, p. 45) Paulatinamente, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano fueron transformados como la DUDH, un instrumento que pretende ser universal y que propende por los derechos que toda persona requiere para su desarrollo.

Fue así entonces como, progresivamente, la apelación pasó de ser un instrumento de poder de los monarcas a constituir una garantía al poder cuestionar las formas propias de los juicios.

## Capítulo II: nociones de doble instancia y apelación

Como ya se ha visto, la apelación tuvo unos orígenes distintos a los que hoy se invocan. Su relevancia actual reside en ser un control a las decisiones judiciales y a constituirse en garantías para las partes, conformándose dentro del debido proceso.

Diversos instrumentos nacionales y transnacionales han destacado al debido proceso como parte integrante de las garantías judiciales que los Estados democráticos deben preservar. Previo a desarrollar este punto, se abordará el concepto de la apelación y la doble instancia, cómo se relacionan y porqué resultan tan fundamentales en los sistemas jurídicos contemporáneos.

### El debido proceso

Este trabajo entiende al debido proceso como un derecho fundamental de obligatorio respeto por parte de los Estados democráticos, de naturaleza compleja (integrado por otros derechos) y que ofrece seguridad y legitimidad en las decisiones proferidas por jueces u otras entidades públicas. Desde esta perspectiva, el debido proceso garantiza el servicio público de justicia y pone en marcha al aparato estatal al servicio de sus subordinados (o partes, si se trata de la jurisdicción)

### *Conceptos doctrinarios*

Es prácticamente unánime entender el debido proceso como un derecho fundamental, es decir, reconocido por las constituciones y tratados para que se garantice su desarrollo dentro de un Estado o región (Agudelo, 2005, p. 90). En la filosofía del derecho se habla de reglas y principios, considerando al debido proceso como un principio (Bechara, 2015, p. 92). Pensarlo como un principio implica que este direcciona la estructura procesal y no pueda ser excluido por una norma, pero sí ponderado con otro principio (Alexy, 2003, citado en Agudelo *et. al.*, 2015, p. 9)

Martín Agudelo (2005) concibe el debido proceso como una fusión entre el derecho procesal y constitucional, «*un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal*» (p. 90) Finalmente, hay autores que reconocen no poder ofrecer una definición clara del debido proceso, pues depende enormemente de la Constitución interna (García, 2006, párrafo 16) Inclusive, altos tribunales como la CSJ-SCS carecen de conceptos alrededor de la figura (Agudelo *et. al.*, 2015, p. 3)

Algunos autores consideran que el debido proceso nació en Inglaterra con la Constitución de la Carta Magna en 1215, prohibiendo cualquier arresto sin previo procedimiento judicial (Agudelo, 2005, p. 91; García, 2006, párrafo 13.)

La constitucionalización del derecho propicia que el debido proceso tenga un alcance amplio. Víctor Manuel Rodríguez (1998) sostiene que «*es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro*» (p. 328) Esta forma de concebir el debido proceso entiende que este derecho no solo aplica en materia judicial, sino ante cualquier actuación estatal con los civiles (Agudelo *et. al.*, 2015, p. 10)

De manera unánime se sostiene que el debido proceso se compone de otros subprincipios, como el derecho a ser oído, el de defensa, el de contradicción, la imparcialidad del juez, legalidad de las formas (Agudelo, 2005, p. 92; Agudelo *et. al.*, 2015, p. 11; Bechara, 2015; p. 93; Rodríguez, 1998, p. 330), convirtiéndolo en un derecho de naturaleza compleja y altamente garantista.

### ***Jurisprudencia***

En Colombia el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, inciso 4. Está considerado como el «*conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones*» (CCC, 1992, párrafo 4).

Jurisprudencialmente, se define como «*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado [...]*» (CCC, 2004, párrafo 3.1), siendo una garantía inescindible a todos los procesos (penales, administrativos, civiles, comercial...) sin que pueda justificarse su vulneración. (CCC, 1994, párrafo 4.3)

Al ser un derecho fundamental de naturaleza compleja, se compone de al menos estos derechos: a acceder a la jurisdicción (que a su vez implica decisiones motivadas, proferir sentencias de obligatorio cumplimiento y poder impugnar las sentencias), con un juez calificado (competente, independiente e imparcial), poder defenderse, controvertir y allegar pruebas, tener un proceso público y de duración razonable (CCC, 2019a, párrafo 11)

Como derecho fundamental, no puede verse restringido por la libertad de creación legislativa, por el contrario, las leyes deben propender al desarrollo del debido proceso y acceso a la administración de justicia (CCC, 2011, párrafos 9-10)

### **La doble instancia**

Para las autoras de esta monografía la doble instancia pertenece a las garantías del debido proceso, por lo que no debe limitarse a algunos asuntos sino ser garantizado en todas las materias; al momento de proferir sentencias o autos que terminan el proceso. Este es un derecho a que los superiores realicen un control de las decisiones de los inferiores, sin entender esta instancia como una nueva oportunidad para modificar los hechos o allegar pruebas (salvo casos de fuerza mayor). La finalidad es desarrollar una jurisprudencia más uniforme y ofrecer la

posibilidad de debatir la decisión a todas las personas, sin importar la cuantía del patrimonio disputado.

### ***Conceptos doctrinarios.***

Esta figura puede ser vista desde dos ópticas: como parte integrante del debido proceso (y, consecuentemente, núcleo de las garantías fundamentales), o como una regla técnica establecida en las legislaciones internas (Palomo, 2010, p. 487; Quintero, 2015, p. 113) Dependiendo del ámbito en el que se circunscribe el doctrinante, puede considerar el recurso como una parte indispensable en los procesos o limitarlo a determinados procedimientos (como el penal), en aras de garantizar la celeridad y seguridad jurídicas.

La doble instancia surge en el momento en que la administración de justicia pierde su carácter divino y supraterrrenal, para ser un ejercicio humano. Al ser una actividad humana, pueden cometerse errores y por ello se inserta la posibilidad de acudir a los superiores para que revisen la decisión del juez inferior (Jerí, 2002, p. 77)

De acuerdo con el uruguayo Eduardo Couture (1958), la apelación es un remedio para evitar el agravio hacía una parte vencida, permitiendo encontrar un equilibrio entre la correcta administración de justicia y la firmeza de los actos jurisdiccionales (pp. 346-348) Aunque pareciera que el abogado entendía la doble instancia como una mera regla procesal, él era un firme precursor de instaurar la doble instancia en toda clase de procesos; entendiendo la apelación como una garantía fundamental.

En Colombia también prevalecen los juristas que ven la apelación como derecho al debido proceso. Devis Echandía (1970) sostuvo que la apelación –junto con la motivación de la decisiones– es una forma efectiva de controlar las decisiones arbitrarias que pudieran surgir en el primer debate (p. 107) En esta misma línea se ubica Alonso Rico (2006), quien afirma que la doble consideración es una prolongación del derecho fundamental porque es «*la garantía de acierto que la decisión final puede tener*» (Rico 2006, citado en Quintero, 2015, p. 114)

Normalmente, el acceso a una instancia superior se ve limitado en los filtros de acceso. Esto se hace porque muchos litigantes utilizaron indebidamente la figura para mantener en vilo la decisión del *a quo* y dilatar en el tiempo los procesos. (Quintero, 2015, p. 116) Dependiendo de las legislaciones, los filtros pueden ser de tiempo (plazos perentorios que pueden ser de días o inmediatamente, como el caso colombiano), deber de sustentación o incluso, algunos más discrecionales del juez, como la posibilidad de éxito de la apelación (Pérez, 2020, p. 369)

Valga resaltar una diferencia entre sistemas jurídicos con relación al funcionario competente para realizar el filtro de admisibilidad del recurso. En América Latina –por su herencia romanista– es común que el *a quo* sea el competente para hacer esta evaluación (Liva, 2017, pp. 10-11); mientras que, en Europa, se solicita ante tribunales de segunda instancia (Pérez, 2020, p. 356). Para algunos autores, el *a quo* no debe ser el competente para este examen

preliminar, ya que puede ser común que interfieran sentimientos como el ego, que le impidan aceptar que cometió un error en su apreciación como juez (Couture, 1958, p. 353)

Ahora bien, el contenido y alcance de la apelación es un asunto fuertemente discutido, ya que –dependiendo el país y su herencia jurídica– se puede dar alguno de estos 3 tipos de sistemas:

- El primero, conocido como una apelación restringida. Está prohibido modificar los elementos estructurantes de la pretensión (los hechos, el objeto en disputa o involucrar nuevas partes) y allegar nuevas pruebas. Esto es propio en sistemas de herencia anglosajona como Reino Unido (Pérez, 2020, p. 367) y Estados Unidos.
- El segundo, entendido como una apelación abierta, implica un nuevo debate, se pueden practicar nuevas pruebas, modificar las pretensiones y se da una revisión integral. Este se da en Europa Continental, aunque algunos países desean reformarla (Couture, 1958, pp. 356-357; Pérez, 2020, pp. 375-376.)
- Finalmente, un mecanismo de apelación híbrido, caracterizado por mantener las reglas cerradas, pero permitiendo, de manera excepcional, allegar nuevas pruebas. Este es el usado por el sistema colombiano y otros países hispanoamericanos.

En España, por ejemplo, tienen claramente diferenciada la doble instancia y la apelación. Para ellos, aquella implica la revisión de nuevas pruebas o discutirse integralmente la sentencia dada por el inferior, su apelación es más restringida y no concibe allegar nuevas pruebas (salvo circunstancias excepcionales) (Armenta Deu, 2013, citada en Quintero, 2015, p. 114) Devis Echandía abogó por las apelaciones híbridas pues si bien no concebía una apelación con nuevos hechos, sí aceptaba su excepcional admisión en casos de fuerza mayor (1970, p. 127)

### ***Jurisprudencia***

Esta garantía está expresa en el artículo 31 Constitucional: «*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*» (ANCC, 1991. Subrayas fuera del original) Tal autorización constitucional ha permitido que en Colombia se restrinja el derecho a la apelación, siendo únicamente aceptada en procesos penales, acciones de tutela y en procesos administrativos sancionadores. En otras palabras, a diferencia del debido proceso, la doble instancia no es una garantía que se repute universal en todos los procesos.

La doble instancia es un recurso para evitar la arbitrariedad judicial en casos de errores judiciales, bien sea por apreciación normativa o probatoria (CCC, 2012, párrafo 3.4.1), con la función de i) garantizar los derechos de quienes buscan justicia, ii) revisar la legalidad de la decisión, iii) enriquecer el debate litigioso, iv) mejora la administración mediante la corrección de errores (CCC, 2007)

**Tabla 1. Paralelo entre debido proceso y doble instancia**

<i>Debido proceso</i>	<i>Doble instancia</i>
Derecho fundamental absoluto. Debe respetarse sin importar la naturaleza del proceso.	Derecho fundamental relativo (solo para penal, acciones de tutela y, por Jurisprudencia interna, disciplinarios).
De naturaleza compleja, compuesto por muchos subprincipios.	Derecho autónomo, para la CCC no siempre se integra al debido proceso.
Amparado en el artículo 29 Constitucional y 8 de la CADH.	Desarrollado en el artículo 31 Constitucional y en el 8.2.h Convencional.
No puede limitarse bajo ninguna circunstancia	Libertad legislativa para limitarlo.

Fuente: elaboración propia.

Es diferente a la impugnación pues esta figura está limitada a derecho penal, siendo la doble instancia un género y la impugnación su especie. Por lo tanto, la impugnación jamás se restringe, mientras que la doble instancia puede tener excepciones (CCC, 2014, párrafo 5.7) Claro está que no puede predicarse libertad absoluta del legislador para limitar la doble instancia, deben respetarse los derechos fundamentales (CCC, 2002a, párrafo 6)

No obstante, no se debe abusar de este mecanismo pues solo procede una eventual revisión en el caso donde exista una probabilidad de error del juez de primera, un asunto que requiere del filtro de sustentar su necesidad (CCC, 2019c, párrafo 8.9)

A criterio de las autoras de este trabajo, esta visión limitada de la doble instancia produce un choque entre la Constitución y la Convención Americana, asunto que se abordará a continuación.

### Capítulo III. Disyuntivas entre la doble instancia interna y su relevancia en la CADH

En este apartado se analizará la jurisprudencia relacionada sobre el debido proceso, basadas en sentencias nacionales e instrumentos internacionales, como la Corte IDH. Se reitera que esta investigación considera que Colombia ha interpretado erróneamente la CADH y, probablemente, deba cambiar su estructura procesal ante una eventual revisión del Tribunal regional.

Finalmente, se destacan dos excepciones a la prohibición de recurrir en ejecutivos de mínima cuantía: Se puede impugnar el auto que rechaza el libre mandamiento de pago y el auto que rechace la oposición a secuestro invocada por un tercero.

#### La doble instancia en el ordenamiento interno

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha concebido a la doble instancia como una figura relativa. Es decir, que se puede limitar siempre que atienda a los criterios de proporcionalidad y esta restricción sea una excepción y no la regla.

- **Corte Constitucional. Sentencia C/345/1993.**

El anterior CCA determinó unas reglas de competencia de única instancia para los procesos de nulidad y restablecimiento laboral si el salario devengado era inferior a 80 mil pesos. En este caso se demandó la expresión por considerarla discriminatoria y violar el debido proceso consagrado en la Constitución. En esta ocasión, la Corte tuvo un planteamiento incoherente pues las consideraciones son contrarias a la decisión. «*El Constituyente de 1991 elevó a canon constitucional el principio de la doble instancia, aunque sin el carácter absoluto y sacralizante que algunos pretendieron darle*» (CCC, 1993, párrafo 3.D. Subrayas fuera del original)

Pese a esto, le dieron la razón al actor porque consideraron que este fue un criterio discriminador contra los trabajadores de menores ingresos. La competencia no debe regirse por el salario del funcionario sino por el dinero disputado. (CCC, 1993, párrafo 4.4.) Por esta razón, excluyeron tal norma.

Los salvamentos de voto se ampararon en la necesidad de una pronta justicia para estas personas y en que «*Toda cuantía necesariamente se relaciona con los ingresos económicos de las personas*» (CCC, 1993, salvamento de Herrera, Arango, Barrera y Morón)

- **Corte Constitucional. Sentencia C/179/1995.**

Se discutió las restricciones en los procesos verbales sumarios contemplados en el CPC. Resultó novedosa la reforma que prohibió el trámite de incidentes, reconvención o reforma a la demanda. La Corte estimó necesarios estos cambios para garantizar una resolución pronta del litigio (CCC, 1995, párrafo VI.e) y estimaron que «*La doble instancia, cuya especial trascendencia en el*

*campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial» (CCC, 1995, párrafo VI.f)*

Dicha sentencia sentó las bases de los límites de la igualdad y de dar un trato diferenciado a las situaciones que así lo requieran, además, afirmó que la doble instancia afecta los plazos razonables, argumento que se siguió utilizando en futuras decisiones.

- **Corte Constitucional. Sentencia C/040/2002.**

En esta ocasión, se discutió si fue constitucional la reforma al CCA para restringir algunas acciones de nulidad y restablecimiento en única instancia. En este sentido, la Corte considera que existe la libertad legislativa y que no es un derecho absoluto, ya que no pertenece al núcleo esencial del artículo 31 Constitucional. (CCC, 2002, párrafo 5) En este caso, declararon exequible el artículo pues no había criterios subjetivos de discriminación (contrario que en la C/345/1993)

- **Corte Constitucional. Sentencia C/095/2003.**

Los accionantes consideraron que las funciones de la OCID de la Contraloría vulneraban el debido proceso de los investigados, al decidir en primera instancia y proyectar las decisiones de segunda. En este caso, la Corte consideró que el derecho a apelar no es una garantía absoluta en procesos administrativos sancionatorios (CCC, 2003a, párrafos 8-9), pero sí condicionó el artículo para evitar que los funcionarios que deciden fueran los mismos que proyectan las decisiones en segunda (CCC, 2003a, párrafo 33)

- **Corte Constitucional. Sentencia C/900/2003.**

Se demandó la reforma al CPC que prohibió la apelación del auto que libre mandamiento de pago, sin importar la cuantía del ejecutivo. El actor consideró que impedir la apelación ocasiona un grave perjuicio para los ejecutados. Sin embargo, la Corte no le dio la razón entendiendo que el ejecutante y ejecutado tienen posturas desiguales. Es decir, para el ejecutante que rechacen mandamiento de pago puede resultar perjudicial, ya que se da por terminado el proceso y puede operarle la caducidad o prescripción del título ejecutivo; mientras que el ejecutado puede alegar por medio de excepciones de mérito (CCC, 2003b, párrafo 5.2) De la misma manera, reiteraron que la doble instancia solo es obligatoria en materia penal y en acciones de tutela. (CCC, 2003b, párrafo 6)

- **Corte Constitucional. Sentencia C/103/2005.**

Nuevamente, demandaron la reforma al CPC porque los procesos de mínima cuantía no tendrían apelación. Se reiteró que el artículo 31 no es absoluto y que existe libertad legislativa que permite establecer las excepciones a la doble instancia. En este fallo se establecieron los criterios para considerar si la restricción a la apelación se ajusta a la Constitución: i) La exclusión es excepcional, ii) existen otros recursos u oportunidades, iii) la exclusión persigue un fin legítimo y, iv) no puede llevar a discriminación. (CCC, 2005, párrafo 3)

Aplicando estos criterios al caso concreto, concluyen constitucional la norma por, i) ser una excepción válida porque la constitución admite que el legislador restrinja la doble instancia, ii) tienen oportunidades procesales, por ejemplo, invocando excepciones perentorias, solicitando nulidades o con los alegatos de conclusión iii) su supresión persigue un fin legítimo, que es la celeridad judicial y, iv) no es discriminatoria porque se fundamenta en un criterio objetivo de cuantía, es decir, que todos los procesos con esta cuantía carecen de doble instancia. (CCC, 2005, párrafo 4)

- **Corte Constitucional. Sentencia C/046/2006.**

Enrique Gil Botero demandó la ley 954 de 2005, que reformó transitoriamente las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, impidiendo que ciertas acciones de nulidad y restablecimiento solo pudieran resolverse en única instancia. La Corte reiteró que la doble instancia solo es garantía en penal y en acciones de tutela (CCC, 2006a, párrafo 3.1.2), ajustándose a los criterios exigidos en la C/103/2005: excepcionalidad, existencia de otros mecanismos, atiende a un fin legítimo y no es discriminatoria (CCC, 2006a, párrafo 4.2).

- **Corte Constitucional. Sentencia C/509/2006.**

Nuevamente, se demanda la reforma al CCA que, transitoriamente, convirtió algunas acciones de reparación directa como de única instancia, mientras entraban a operar nuevos juzgados administrativos. La Sala consideró que existía cosa juzgada por la sentencia C/046/2006.

- **Corte Constitucional. Sentencia C/718/2012**

Se demandó la reforma al CPC que transformó en única instancia los conflictos de custodia, cuidados personales y permisos para salir del país. Los accionantes alegan que estas decisiones inciden en la vida de los menores y por ello deberían ser decisiones apelables. Reiteran la jurisprudencia que relativiza el derecho de apelación y, acudiendo a los criterios estipulados en la C/103/2005, consideran que, i) sigue siendo una situación excepcional, ii) se puede contestar, excepcionar, solicitar nulidades e interponer medidas administrativas, iii) la ley pretendió descongestionar la especialidad de familia y iv) da un trato igualitario a todas las familias que estén en estas controversias (CCC, 2012, párrafo 3.5.2)

Queda claro que la jurisprudencia constitucional se ha decantado por limitar la apelación. No obstante, la Corte IDH en materia regional no ha interpretado de esta forma el acceso a la doble instancia, como se describirá a continuación.

- **Corte Constitucional. Sentencia SU/217/2019**

Esta sentencia revisa casos penales en donde presuntamente se ha transgredido el principio a la doble instancia en: aforados constitucionales, primera sentencia condenatoria en apelación y primera sentencia condenatoria en casación. Se reitera que, desde 2014, se reconfiguró el derecho de impugnación en materia penal, quedando cobijada la primera sentencia condenatoria en sede de apelación, e incluso en sede casación (CCC, 2019b, numeral 3.2.2)

En este caso, se dispuso que las autoridades judiciales no podían excusarse en que aún no estaba reglamentada la norma, ya que esto supone una violación directa a la constitución política y del precedente constitucional (CCC, 2019b, numerales 3.1 y 3.2)

- **Corte Constitucional. Sentencia SU/146/2020**

En esta oportunidad se aborda el polémico caso de Andrés Felipe Arias, ex ministro de Agricultura, quien fue condenado penalmente por la Corte Suprema de Justicia en única instancia, por ser un aforado constitucional. En ese momento no estaba vigente el Acto Legislativo 01 de 2018 (que instaura la doble instancia para los sujetos con fuero, una modificación solicitada por la CCC y por la Corte IDH), por lo que solicita que se le aplique el principio de favorabilidad.

La CCC declaró que Arias tiene derecho a un juzgamiento conforme a las reglas del Acto Legislativo 01 de 2018, lo contrario sería desconocer principios constitucionales y supranacionales, los cuales también son vinculantes por ser ratificados y formar parte del bloque de constitucionalidad (CCC, 2020, numerales 54 y 55) La sentencia va mucho más allá al afirmar que el derecho constitucional de impugnar no depende del Acto Legislativo 01 de 2018, sino desde el año 2014, año en el que se profirió la sentencia C-792 de 2014 (que fue la promotora del cambio en materia de apelaciones penales para aforados.) (CCC, 2020, numerales 204-210), y que la Corte IDH definió el caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. (CCC, 2020, numerales 224)

Para evitar la prescripción de la acción penal, se confirmó que había cosa juzgada, por lo que el derecho a impugnar no suspendería la sanción condenatoria actual; un remedio importante para evitar la libertad de Arias (CCC, 2020, numeral 247) y se definió el 30 de enero de 2014 como límite temporal para reclamar una doble instancia para aforados. (CCC, 2020 numeral 256)

Así las cosas, queda claro que la CCC ha procurado ampliar la apelación en materia penal, a partir de la sentencia C-792 de 2014 y por los parámetros de la Corte IDH. Paralelamente, ha permitido que en otras áreas –incluyendo la materia civil– se restrinja el acceso a la doble instancia por no considerarla el núcleo esencial del debido proceso. A continuación, se mostrará la discrepancia con la CIDH y la Corte IDH sobre el asunto concreto.

### **La doble instancia a nivel supranacional**

En concreto, son cuatro los instrumentos internacionales que llaman a preservar unos mínimos de garantías para sus habitantes, a saber: la DUDH, la CADH, el PIDCP y el CEDH. Se aclara que la DUDH, al ser Declaración, no es un instrumento obligatorio por lo cual no tuvo ratificaciones por los miembros de la ONU y, para el contexto latinoamericano, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos aplica directamente la CADH (solo de manera supletiva se acogen las interpretaciones hechas del PIDCP y el CEDH.)

**Tabla 2. Línea jurisprudencial de la CCC sobre la doble instancia**

<i>Código</i>	<i>Tema</i>	<i>Decisión</i>		<i>Divergencias</i>
		<i>Apelación total</i>	<i>Apelación relativa</i>	
C/345/93	Única instancia en CCA para trabajadores con menores ingresos. Solo criterios objetivo		X	M. P. Herrera, Mejía, Barrera y Morón
C/179/95	Límites en los procesos de mínima cuantía, CPC. Se busca celeridad en los trámites.		X	Ninguna.
C/040/02	Única instancia en CCA para algunas acciones de nulidad y restablecimiento. La doble instancia no es absoluta y se busca depurar el sistema.		X	Ninguna.
C/095/03	La jerarquía en las OCID no es prejudicialidad. La doble instancia no es absoluta en disciplinarios.		X	Ninguna.
C/900/03	No puede apelarse el auto que libra mandamiento ejecutivo. Por excepción, sí podrá apelarse el que rechaza mandamiento.		X	Ninguna.
C/103/05	Criterios para restringir la doble instancia: excepcionalidad, otros recursos, con fines legítimos y sin discriminar.		X	Ninguna.
C/046/06	La doble instancia no es fundamental en contencioso administrativo. <b>Esta reforma se discutirá en la Corte IDH.</b>		X	Procurador.
C/509/06	Doble instancia en lo contencioso administrativo. Cosa juzgada. <b>Esta reforma se discutirá en la Corte IDH.</b>		X	Procurador.
C/718/12	Única instancia en asuntos de familia. La doble instancia no es absoluta y las familias requieren justicia pronta.		X	Ninguna.
SU/217/19	Derecho de impugnación en materia penal, primera sentencia en contra en apelación o casación.	X		M. P. Carlos Bernal Pulido
SU/146/20	Efectos retroactivos desde el 30 de enero de 2014 para solicitar doble conforme en materia penal.	X		Ninguna.

Fuente: elaboración propia. Basadas en las sentencias mencionadas en la tabla.

Colombia suscribió los dos tratados vinculantes: la CADH y el PIDCP, convirtiéndose en las leyes 16 de 1972 y ley 74 de 1968, respectivamente. Esto implica que Colombia adquiriera compromisos internacionales para garantizar y proteger los derechos fundamentales de sus habitantes. Ambos tratados tienen similares garantías judiciales, aunque en tratándose de la doble instancia, la CADH es más genérica para cualquier tipo de proceso, mientras que el PIDCP se limita a garantizar apelaciones en materia penal.

Requiere especial atención que el CDH (encargados de filtrar los procesos conforme al PIDCP) ha sido estricto al entender la doble instancia solo en asuntos penales (Comité de Derechos Humanos, 2007, párrafos 3 y 46) Muestra de ello es el caso *I. P. vs Finlandia*, que versó sobre un señor que tuvo que tributar de más y no pudo apelar la liquidación ordenada. Él consideró vulnerado su debido proceso y demandó ante el Comité, pero este consideró improcedente la acción porque el artículo 14.5 del PIDCP no abordaba asuntos tributarios o de distinta naturaleza al derecho penal. (CDH, 1991, párrafo 6.2) En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, precisamente, porque el CEDH no ofrece la garantía a recurrir (Corte IDH, 2014, párrafo 94).

Por otra parte, en Latinoamérica se destacan las diferentes interpretaciones del artículo 8.2 de la CADH. Mientras algunos sostienen que las garantías desarrolladas en los literales a-h del numeral 2 son exclusivamente obligatorias en los procesos penales (tesis acogida por la jurisprudencia colombiana y doctrina dominante en Latinoamérica), otros se decantan por considerar que le son propias a cualquier tipo de procedimiento.

Desde una interpretación exegética, el doctrinante González Castro (2004) considera que el numeral 2 está compuesto por dos frases. La primera especifica la presunción de inocencia en materia penal, mientras que la segunda reitera las garantías genéricas procesales; al estar separadas por un punto seguido, no puede hablarse de una misma idea y, por lo tanto, concluye el autor que los literales a-h del numeral 2 son aplicables de manera extensiva a todos los procesos. (Citado en Palomo, 2010, p. 500)

Ya que esta explicación puede no ser suficiente para algunos lectores, se pondrá de manifiesto la Jurisprudencia más relevante de la Corte IDH sobre el particular, anticipando desde este punto que el Tribunal no sostiene una tesis restrictiva en este punto: *«Si bien [las garantías del 8.2 de la CADH] han sido asociadas al proceso penal, la Corte IDH en ciertos casos ha determinado que no son exclusivas de el, consagrando un carácter amplio del debido proceso. Entre esas garantías [...] el derecho a la doble conformidad.»* (Corte IDH, 2017, p. 154. Subrayas fuera del original)

**Tabla 3. Paralelos entre los instrumentos internacionales relativos a la doble instancia**

<i>DUDH – Artículo 8</i>	<i>CADH – Artículo 8. Garantías Judiciales</i>	<i>PIDCP – Artículo 14</i>	<i>CEDH – Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo</i>
Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley	2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.	5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.	No se consagró el derecho a recurrir, ni siquiera en materia penal.

Fuente: elaboración propia. Basadas en la DUDH, la CADH, el PIDCP y el CEDH.

- **Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.**

En este caso se trató del despido masivo e injusto de 270 servidores públicos asociados a sindicatos, después de reclamar mejoras en sus derechos laborales. Se alegó una violación del debido proceso pues nunca se iniciaron las investigaciones disciplinarias; por el contrario, se les destituyó por posible participación en una asonada militar. La Corte declaró demostrada la vulneración del artículo 8.2, entendiendo que: «*el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes [...] “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*» (Corte IDH, 2001, párrafo 125).

- **Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.**

José María Cantos era un importante empresario argentino, quién sufrió un allanamiento en su empresa que llevó a que funcionarios estatales se llevaran sus libros contables, recibos de pago y títulos valores. Él interpuso una demanda contra el Estado, pero esta fue desfavorable, siendo condenado a pagar –por concepto de costas– una alta suma de dinero y, posteriormente, embargado. El Tribunal entendió que el 3% de costas, sin detallar algún tipo de suma tope, disuade a las personas de acceder a la justicia ante el riesgo de ser condenado a pagar un monto considerable.

Según el artículo 8.1 de la Convención [...] Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades

de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. (Corte IDH, 2002, párrafo 50. Subrayas fuera del original).

- **Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.**

Maritza Urrutia militó en el Ejército Guerrillero de los Pobres. Un día, luego de dejar a su hijo en la escuela, fue retenida por tres miembros del ejército, llevada a un centro clandestino donde la torturaron, le hicieron grabar un vídeo donde se inculpaba a sí misma, a su hermano y a su expareja. Tras siete días retenida, es liberada bajo amenaza de muerte. Urrutia sale de su país a Estados Unidos como asilada política.

Sobre las garantías judiciales, la Corte manifiesta que las autoridades vulneraron el derecho a no autoincriminarse, una de las garantías que *«se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales [...]»* (Corte IDH, 2003, párrafo 120, Subrayas fuera del original). Esta concepción de las garantías desde una perspectiva amplia se reitera a modo de línea jurisprudencial.

- **Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.**

La Fundación Terram buscaba generar conciencia del espacio público y la importancia del desarrollo sostenible. En ese margen de acción, le solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (una entidad pública) conocer más sobre el estado del proyecto industrial Río Cóndor, en el cual se permitió la deforestación masiva de bosque. No obstante, el Comité se negó a darles mayor información al respecto, ni justificó las razones de la negativa. La fundación intentó recurrir pero en sede judicial declararon su improcedencia.

Para la Corte es clara la vulneración del artículo 8 con relación al 25 Convencional, ya que se le denegó el derecho a acceder a otro recurso y evitar una conducta arbitraria por parte de los funcionarios estatales. *«El artículo 8 [...] se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.»* (Corte IDH, 2006, párrafo 116. Subrayas fuera del original).

- **Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.**

El señor Jesús Velez es un ecuatoriano que estaba irregularmente en Panamá. La policía panameña requirió su documentación y, como carecía de cualquier documento legal, fue arrestado y posteriormente recluso en prisión por el término de 10 meses, sin que la orden fuera dada por un juez sino por una autoridad administrativa (Dirección Nacional de Migración) La Corte reiteró la postura sentada en Baena Ricardo y otros vs. Panamá, puesto que

El elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden —civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas. (Corte IDH, 2010, párrafo 142)

- **Corte IDH. Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de marzo de 2013.**

Los señores Rumaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo fueron procesados por su Estado natal, Perú, por una presunta comisión de hechos terroristas. Tras cinco años de detención, fueron absueltos y liberados. Posteriormente, solicitaron asilo y se refugiaron en Chile con sus dos hijas. En 2001, decidieron regresar a Perú, encontrándose con la alarmante noticia de que su proceso no había sido archivado y contra ellos seguía vigente la orden de captura. Ante esta situación, intentaron regresar a Chile, pero en su paso por Bolivia fueron detenidos por el Servicio Nacional de Migración de dicho país. Un mes después, la autoridad migratoria ordenó la expulsión de la familia, por lo que fueron regresados a Perú y puestos a disposición de las autoridades.

La Corte consideró que el debido proceso para personas refugiadas se compone de las garantías del artículo 8 Convencional, incluyendo las del 8.2, de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales. (Corte IDH, 2013, párrafos 155-157.)

- **Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.**

Se aborda una posible infracción al Artículo 8 de la CADH, sobre un aforado cuya segunda instancia significó la primera sentencia condenatoria. Si bien este es un proceso penal, consideran que los Estados no pueden restringir garantías fundamentales y justificarse en la reserva legal interna y que, realizando una interpretación de la CADH, la sentencia condenatoria es susceptible de apelación, así se haya producido en segunda instancia. (Corte IDH, 2014, párrafo 94). Este es un ejemplo claro en el que los Estados debieron de adecuar sus legislaciones internas —dando cumplimiento a la Convención— sin importar el argumento de prevalencia del ordenamiento interno. Se pone de presente porque esto mismo puede ocurrir ante una eventual revisión de la validez de la única instancia en procesos no penales, como se explicará más adelante.

- **Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.**

Durante el golpe de estado contra el presidente hondureño, Manuel Zelaya, algunos funcionarios judiciales protestaron y reclamaron un restablecimiento de los principios democráticos. Sin embargo, la autoridad inició proceso disciplinario contra tres jueces y una magistrada; dando

como resultado el despido de tres de ellos. La Corte desarrolló la violación del artículo 8.1 Convencional, entendiendo que este aplicaba también en procesos disciplinarios. (Corte IDH, 2015, párrafo 207)

- **Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020.**

El señor Gustavo Petro, fungiendo como Alcalde mayor de Bogotá, intervino en la contratación de recolección de residuos para que el contratista cumpliera con la inclusión laboral de los recicladores. Por esta razón, la Procuraduría inició proceso disciplinario por una presunta intervención contractual, ejercer su mandato con intereses particulares y proferir actos administrativos que afectaron el ambiente sano. Se le declaró responsable y las sanciones previstas para estas faltas eran la destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas. Al ser la segunda autoridad más importante del país, fue disciplinado por el órgano de cierre en única instancia.

Al respecto, el Tribunal manifestó una vulneración al debido proceso, contemplados en el 8.1 (juez imparcial) y derecho a la defensa 8.2.d, (Corte IDH, 2020, párrafo 133) reiterando su línea jurisprudencial sobre el 8.2 en otros procesos diferentes al penal.

El artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados [las cuales] deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (Corte IDH, 2020, párrafo 120. Subrayas fuera del original).

### **Reparación directa en única instancia: un asunto pendiente en la Corte IDH.**

Habiendo ilustrado la posición de la Corte IDH sobre el sentido amplio de la aplicación del 8.2 Convencional, se advierte que el Tribunal no solo entiende que los mínimos se deban garantizar en materia disciplinaria. A continuación, se expondrá el problema jurídico surgido en 2005 cuando –transitoriamente– declararon algunas acciones de reparación directa como única instancia.

- **Pedro Herbert Rodríguez Cárdenas vs. Colombia (Petición 562-08).**

El señor Rodríguez Cárdenas era un miembro activo de la Policía pero sufrió unas lesiones después de enfrentarse con las Farc; por tal motivo, solicitó que fuera reasignado a labores administrativas, pero la entidad se negó. Posteriormente, su condición se agravó y, estando en la clínica, le comunicaron su despido. Él solicitó la nulidad del acto administrativo, pero en primera instancia negaron sus pretensiones, argumentando la discrecionalidad del retiro para el caso particular. El fallo fue notificado 20 meses después, tiempo en el que se emitió la ley

954 de 2005 y –transitoriamente– algunos procesos pasaron a ser de única instancia, entre ellos, el del señor Rodríguez Cárdenas. Él había recurrido pero por aquellas razones su apelación fue rechazada; instauró una serie de acciones: tuteló, impugnó y solicitó la revisión ante la Corte Constitucional, aunque infructuosamente, pues todas le fueron negadas. Ante este panorama, acudió al Sistema Interamericano para declarar la responsabilidad estatal.

La Comisión considera que este asunto puede ser relevante para la Corte IDH, aclarar el alcance del artículo 8.2 Convencional en materia no penal. (CIDH, 2017a, párrafo 16)

- **Diana Milena Barona Sánchez y familia vs. Colombia (petición 816-08)**

La señora Barona Sánchez vivía junto con su familia en Jamundí cerca de una estación de policía. Un día, en confrontación armada, atacaron la estación y esto afectó a las personas vecinas, entre ellas a Diana Barona, quién sufrió varias lesiones y perdió su pierna. Demandaron en reparación directa pero en primera instancia les negaron el recurso por no demostrarse la negligencia. Intentaron la apelación pero está fue rechazada por estar en vigencia el tránsito de la ley 954 de 2005. La defensa considera que fue una aplicación retroactiva de la ley, algo prohibido. También interpusieron las acciones de tutela e impugnación, pero fueron negadas.

La Comisión, al igual que sostuvo en la petición 562-08, consideró que había suficientes méritos para admitir la demanda, por una posible infracción al artículo 8. (CIDH, 2017b, párrafo 9).

### **Excepciones de admisión de la apelación en procesos ejecutivos de mínima cuantía.**

Al margen de la discusión interpretativa sobre el alcance de la apelación, el ordenamiento jurídico interno ha admitido, excepcionalmente, dos casos en los que se puede apelar en los procesos ejecutivos de mínima cuantía: el auto que rechaza el libre mandamiento ejecutivo y el que se opone de plano a la oposición en el secuestro.

Para empezar, el artículo 321 del Código General del Proceso autoriza las apelaciones en estos casos:

PROCEDENCIA. [...] También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. (CRC, 2012, artículo 321)

En la precitada sentencia C-900 de 2003, validan la admisión del recurso para el ejecutante y no para el ejecutado, atendiendo a que esto no implica un tratamiento discriminatorio ni crea desventajas. La razón de ser es que el auto que rechaza el mandamiento

ejecutivo da un cierre definitivo al proceso, mientras que el auto que lo admite da origen a un litigio del cual el ejecutado puede disponer de diversos mecanismos procesales, como proponer excepciones de mérito o previas, mediante recurso de reposición. (CCC, 2003b, numerales 5.2-5.3). Si bien este debate se suscitó en 2003 –bajo la vigencia del CPC– este asunto se sigue aplicando con las reglas del Código General del Proceso (Tribunal Administrativo de Boyacá, 2019, p. 4)

La segunda excepción en la que es posible apelar, pese a ser ejecutivos de única instancia, se da sobre los autos que rechacen la intervención del opositor en la diligencia de secuestro. Los argumentos son similares a los del auto que rechaza el mandamiento, por ser una decisión que impide cualquier otra actuación posterior de parte del tercero opositor.

En proceso ejecutivo, una administración ejecutó contra una cooperativa incumplida con los gastos de administración, Fernando Sanabria, poseedor, se opuso a la diligencia de secuestro, solicitando que le cobren directamente a la cooperativa sin afectarle como tercero. Para demostrar tal calidad, exhibió los documentos en los que la administración desistió de cobrarle a él las cuotas disputadas en ese proceso. El despacho no consideró su intervención y lo rechazó, él apeló pero fue inadmitida por ser trámite de única instancia.

Acudió a la tutela como forma de proteger su derecho al debido proceso, la cual fue admitida porque el juez de la causa cometió una vía de hecho. Al ser un tercero, no se puede equiparar con el ejercicio de defensa de las partes. *“dejar inoperante el principio constitucional de doble instancia en el caso del opositor al secuestro [...] es lesivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia”* (CSJ-SCC, 2016, p. 10)

A partir de entonces, la interpretación del artículo 321.9 del CGP permite la apelación de autos sin importar la instancia del proceso. (CSJ-SCC, 2019, p. 9) En estos casos se precisó que, en ciertos casos, la mínima cuantía vulnera el derecho al debido proceso, haciéndose necesario cambiar la jurisprudencia por reclamaciones en sede de tutela.

Por todo lo anterior, se puede colegir que las garantías a una doble instancia, lenta pero progresivamente, serán permitidas para toda clase de procesos sin importar la cuantía. Se resalta la especial atención a la jurisprudencia que se emita en la Corte IDH en esta materia pues puede resultar afectando la forma en la que se estructura la competencia en el CGP.

## Conclusiones

El nacimiento de la institución de la apelación surge por la necesidad de controlar las decisiones de los jueces y que los monarcas pudieran demostrar su poder. La separación de poderes y las revoluciones burguesas fueron los acontecimientos que transformaron las apelaciones en beneficio de la comunidad, lo que dio paso a su conversión a garantía fundamental.

Existen dos formas de concebir la apelación: como un derecho fundamental o como parte del diseño procesal de los ordenamientos jurídicos. La primera visión implica garantizar la segunda instancia para los procesos de cualquier naturaleza, mientras que la segunda justifica el cierre de la apelación para algunos casos concretos. Aunque la Constitución Política asegura que la apelación es la regla y no la excepción, muchos casos no pueden acudir a un juez de superior jerarquía por ser considerado un asunto de poca relevancia.

Con relación a la pregunta inicial ¿Cómo se vulneran los derechos fundamentales con la creación de la única instancia para los procesos de mínima cuantía? Puede responderse que se vulneran con la justificación de libertad legislativa y la férrea oposición a permitir la doble instancia, contrariando la jurisprudencia de la Corte IDH que concibe la apelación en varias materias.

La jurisprudencia interna asegura que solo en dos ocasiones se admite la doble instancia, en materia penal y en acciones de tutela. Esto no es del todo cierto porque los procesos administrativos sancionadores (disciplinarios, de responsabilidad fiscal) también desarrollan estas garantías (CCC, 2007)

Aunque parezca una discusión zanjada por las Altas Cortes, aún es un debate por desarrollarse de manera regional. La Corte IDH ha interpretado el artículo 8.2 desde un sentido amplio y no un asunto exclusivo en materia penal, como son los procesos disciplinarios y administrativos de carácter sancionador. Por su parte, la CIDH ha planteado que las únicas instancias (en materia no penal) pueden resultar vulneratorias de derechos humanos, al debido proceso, puntualmente del poder recurrir en segunda instancia (artículo 8.2.h de la CADH), por lo que se debe esperar el pronunciamiento final que emita la Corte IDH al respecto.

El control de convencionalidad es tan efectivo que, constantemente, los Estados deben reajustar sus reglas para adecuarse a la CADH. Recientemente ocurrió con el caso Gustavo Petro vs. Colombia, donde el Tribunal ordenó eliminar la facultad que tiene la Procuraduría General de la Nación de destituir a funcionarios electos popularmente, descartando el argumento de la prevalencia de la legislación interna. Por esta misma vía puede darse un control interno de convencionalidad, en el cual se dé un cambio jurisprudencial a la luz de la CADH.

Colombia se debate entre incumplir la CADH por no garantizar la doble instancia en razón de la cuantía (vulnerando el 8.2.h Convencional) o por incumplir el plazo razonable para administrar justicia (contemplado en el 8.1 Convencional) Por uno u otra razón, puede considerarse una eventual responsabilidad del Estado en contra de sus administrados.

No obstante, los procesos ejecutivos de mínima cuantía cuentan con dos circunstancias que permiten la apelación: el auto que rechaza el mandamiento de pago y el auto que rechaza la oposición en el secuestro. La jurisprudencia ha sostenido que son situaciones desiguales en donde se podría afectar el debido proceso, tanto del ejecutante como del tercero poseedor del bien y que estos autos pondrían fin a la discusión, lo que los volvería susceptibles de ser revisados por un superior competente.

### Listado de referencias

- Agudelo, M. (2005) El debido proceso. *Opinión Jurídica* 4(7), pp. 89-105. Medellín. Universidad de Medellín. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Agudelo, N., Góez, M., Restrepo, J. P., Chaves, L., Mejía, M. C., Pérez, M. P., Gil, O., Gaudenzi, M., Arrázola, S., Hoyos, N., Paz, C., Martínez, L., Soto, M. C., Jaramillo, N., Amaya, S., Hurtado, F., Hurtado, S. y Zuluaga, K. (2015). Una aproximación a la noción de debido proceso en la CSJ en su Sala Civil: precedente judicial. [Ponencia presentada en el XVIII Concurso de semilleros en el Congreso Internacional de Derecho Procesal] Medellín. Universidad Eafit. Recuperado de <https://spapps-f1b6662863755e.spapps.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/debido-proceso.pdf>
- Ahumada, M. A. (1994) El «certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Revista española de derecho constitucional* (41) Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=343&IDA=25177>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (ANCC) (1991) *Constitución Política* [1 edición] Bogotá. Legis.
- Bechara, A. Z. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. *Justicia* (28), pp. 88-104. Barranquilla. Universidad Simón Bolívar. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n28/n28a06.pdf>
- Canosa, U. (1995) Recursos ordinarios. Apelación en el proceso civil. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho procesal* 18(18-19), pp. 43-81. Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/237/pdf>
- Comité de Derechos Humanos (CDH). (1991). Comunicación No. 450/1991. I. P. (nombre omitido) v. Finland, U. N. CCPR/C/48/D/450/1991. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/450-1991.html>
- Comité de Derechos Humanos (CDH). (2007). Observación No. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. U. N. CCPR/C/GC/32. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=es)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017a, septiembre 7). Informe No. 108/17. Petición 562-08. Admisibilidad. Pedro Herber Rodríguez Cárdenas. Colombia. Washington, D.C. CIDH. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COAD562-08ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017b, mayo 25) Informe No. 52/17. Petición 816-08. Admisibilidad. Diana Milena Barona Sánchez y Familia. Colombia. Washington, D. C. CIDH. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COAD816-08ES.pdf>
- Congreso de la República de Colombia (CRC). (2012) Ley 1564. 2012, " Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Consejo de Estado de Colombia (CEC) – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de septiembre de 2012 (Rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01) C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/SP/17001-33-31-003-2010-00205-01\(AP\)REV.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/SP/17001-33-31-003-2010-00205-01(AP)REV.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1992). Sentencia T/445/1992. M. P. Simón Rodríguez. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-445-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1993). Sentencia C/345/1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-345-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1994). Sentencia T/445/1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-445-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1995). Sentencia C/179/1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-179-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2002a). Sentencia C/040/2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-040-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2002b). Sentencia C/131/2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-131-02.htm>

- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2003a). Sentencia C/095/2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2003b). Sentencia C/900/2003. M. P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-900-03.htm#\\_ftnref8](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-900-03.htm#_ftnref8)
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2004). Sentencia C/154/2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-154-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2005). Sentencia C/103/2005. M. P. José Manuel Cepeda Espinosa. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-103-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2006a). Sentencia C/046/2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87039>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2006b). Sentencia C/509/2006. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-509-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2007). Sentencia C/213/2007. M. P. Humberto Sierra Porto. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-213-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2011). Sentencia C/203/2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-203-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2012). Sentencia C/718/2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-718-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2014) Sentencia C/792/2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2019a) Sentencia C/163/2019. M. P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2019b) Sentencia SU/217/19. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU217-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2019c) Sentencia SU/418/2019. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU418-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). Sentencia SU/146/2020. M. P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2001). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2002). Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2003). Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2013). Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de marzo de 2013. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/pachecotineo.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2014). Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de

- enero de 2014. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°12: debido proceso*. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020). Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. San José de Costa Rica. Corte IDH. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_406\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (CSJ-SCC). Acción de Tutela del 31 de marzo de 2016. (STC3736-2016) M. P. Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (CSJ-SCC). Acción de Tutela del 18 de octubre de 2019. (STC14278-2019). M. P. Alonso Rico Puerta.
- Couture, E. (1958) Los recursos. *Fundamentos del derecho procesal civil*, [3a edición], pp. 339-397. Buenos Aires. Roque Depalma. Recuperado de <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- De Sousa, Boaventura (2014) *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.
- Devis, H. (1970) *Teoría General de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires. Víctor de Zavalía. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)
- Fernández, M. (2013) Procedimiento Civil Romano. *Leyes Municipales Romanas en Andalucía*, pp. 1-20. Granada. Universidad de Granada. Recuperado de <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/27353/1/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf>
- Ferrante, R. (2013). Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos XIX y XX en Europa, con particular atención al caso italiano. *Revista de Derecho Privado* (25), pp. 29-53. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a03.pdf>
- García, S. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado* 39(117),

- pp. 637-670. Ciudad de México. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002)
- Guerra, V. S. (2011) Imperium de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad. *Revista de derecho privado* (21), pp. 59-86. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2982>
- Hualde, I. (2017) Algunas consideraciones sobre el Tribunal y el recurso de casación civil francés. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 9(1), pp. 161-214. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/3618/2186>
- Jerí, J. G. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado* [Tesis de maestría] Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/tesis/Human/jeri\\_cj/jeri\\_cj.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/tesis/Human/jeri_cj/jeri_cj.htm)
- Liva, S. (2017). La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano. *Derecho PUCP* (78), pp. 9-20. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100001&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100001&script=sci_abstract)
- Malagón, M. (2018). La revolución francesa y el derecho administrativo francés. La invención de la teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial. *Diálogos de saberes* (23), pp. 167-190. Bogotá. Universidad Libre. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/4299>
- Maquart, B. (2018) Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial [Tomo I] Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez.
- Martín, R. (2016). Una breve revisión histórica del Code Napoléon: solemne avenencia entre revolución y tradición. *Derecho Público Iberoamericano*. (9), pp. 149-178. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Recuperado de <https://www.derechoiberoamericano.cl/2016/10/>
- Moglen, E. (2014, Agosto 23). Origin of the Writ of Certiorari. *English Legal History and its Materials*. New York. Columbia University. (visto el 30 de marzo de 2021) Recuperado de <http://moglen.law.columbia.edu/twiki/bin/view/EngLegalHist/OriginCertiorari>
- Morineau, M. (2004). Historia del derecho inglés. *Una introducción al common law* [2a reimposición], pp. 211-230. Ciudad de México. Universidad Autónoma de México. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/118-una-introduccion-al-common-law-2a-reimp>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York. ONU. Recuperado de [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto\\_internacional\\_derechos\\_civiles\\_politicos.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. OEA. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Palomo, D. I. (2010). Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite. *Estudios Constitucionales* 8(2) pp. 465-524. Santiago de Chile. Universidad de Talca. Recuperado de <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/190/178>
- Pérez, A. (2020). La armonización del acceso a la apelación en Europa: modelos comparados y borrador del proyecto ELI/Unidroit. *Derecho PUCP* (84), pp. 355-389. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22115>
- Pérez, R. (1997). Observaciones sobre el origen de Casación laboral. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas* (02), pp. 270-284. Las Palmas de Gran Canaria. ULPGC. Recuperado de [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8014/2/0233586\\_00002\\_0017.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8014/2/0233586_00002_0017.pdf)
- Proaño, D. A. (2018). El recurso de apelación, el derecho a la impugnación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. [Tesis de Maestría] Ambato. Universidad regional Autónoma de los Andes. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8027>
- Puyol, J. M. (2017). El Tribunal de reposición, Tribunal Supremo de Casación de José Bonaparte. *Ahde tomo LXXXVII*. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:39doDSsKLXMJ:https://dialn.et.unirioja.es/download/articulo/6284923.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co&client=ms-android-xiaomi-rev1>
- Quintero, A. A. (2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. *Via Inveniendi Et Iudicandi* 10(2), pp. 101-124. Bogotá. Universidad Santo Tomás. Recuperado de <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2547>
- Rodríguez, V. M. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas* (110), pp. 326-372. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Recuperado de: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/110/UCV\\_1998\\_110\\_372-325.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/110/UCV_1998_110_372-325.pdf)

Teutli, G. (2015). La “trinidad” del orden jurisdiccional y la justicia administrativa en Francia. *Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXV(264)*. Ciudad de México. Universidad Autónoma de México. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60327/53214>

Tribunal Administrativo de Boyacá. Decisión sobre el recurso de reposición del 06 de febrero de 2019 (expediente 2009-00423). M. P. José Ascensión Fernández Osorio [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/22669446/PROV\\_ES\\_012\\_2019\\_ESC.PDF/9d080c0f-be0c-4ba7-83b0-83ccf9766276](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/22669446/PROV_ES_012_2019_ESC.PDF/9d080c0f-be0c-4ba7-83b0-83ccf9766276)